

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 805

Propone reglamentar la profesión de los técnicos quirúrgicos en Puerto Rico.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El costo fiscal de crear la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos, adscrita al Departamento de Salud; así como establecer el marco jurídico para ejercer dicha profesión en Puerto Rico:

**No se Puede
Precisar (NPP)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del P. de la C. 805

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	14
V. Resultados	17

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el costo fiscal del Proyecto de la Cámara 805 (P. de la C. 805), según radicado, que propone promulgar la “Ley para Reglamentar la Profesión de Técnicos Quirúrgicos”. La medida establece los requisitos que debe cumplir cada aspirante a ejercer la profesión de técnico quirúrgico en Puerto Rico. A esos fines, crea una Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Salud, dispone su composición y sus funciones.

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su efecto fiscal no se puede precisar. Aunque los costos administrativos asociados a la operación de la Junta Examinadora pudieran ser sufragados parcialmente mediante el cobro de los derechos establecidos en el Artículo 18 del P. de la C. 805, la implementación inicial de la medida conlleva costos administrativos para el Departamento de Salud que no son precisables. Por ejemplo, costos asociados a la preparación y desarrollo del examen de

reválida, tanto en su modalidad teórica como práctica; la redacción y aprobación de reglamentos especializados; así como de programas de orientación a los aspirantes a ejercer la profesión.

II. Introducción

El Informe 2026-453 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) presenta un análisis del Proyecto de la Cámara 805 (P. de la C. 805)². La legislación propuesta propone crear la Junta Examinadora para reglamentar la profesión de técnicos quirúrgicos en Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud, y establece su composición y sus funciones. La medida establece los requisitos para obtener la licencia de técnico quirúrgico, entre ellos: aprobar un examen de reválida; cumplir y acreditar requisitos de estudio.

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se proveen datos y se explica por qué su efecto fiscal no se puede precisar.

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe del Proyecto de la Cámara 805 -según radicado- (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone reglamentar la profesión de técnicos quirúrgicos en Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov.

III. Descripción del Proyecto³

El decreto del P. de la C. 805 establece lo siguiente:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de los Técnicos Quirúrgicos de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) *“Técnico Quirúrgico”- significa la persona que asiste en la preparación de equipos, instrumentos y materiales para una cirugía. Dentro de las funciones del “Técnico Quirúrgico” prepara por medio de acción mecánica con enzimas, y empaca el material a ser esterilizado con diferentes tipos de autoclaves tales como: Vapor, Sterrad, Steris, Oxido Etileno, etc. Vela por la caducidad del material estéril de las bandejas esterilizadas. Para llevar a cabo estas funciones se utiliza medidas de autoprotección, y precaución para el funcionamiento y manejo en el área de preparación en sala de operaciones. Además, se lleva un registro de todos los equipos esterilizados, resultados, cultivos, fechas, número de lotes para cada*

carga en estas autoclaves; donde serán guardados para una auditoria de la Comisión Conjunta, entiéndase Joint Commission. Se verifica el buen estado del equipo e instrumental teniendo en cuenta las técnicas asépticas requeridas para los diferentes procedimientos quirúrgicos y las necesidades de acuerdo a la complejidad del procedimiento quirúrgico. Lleva el control de la mesa instrumental y el contaje en coordinación con la enfermera graduada de todo el procedimiento preoperatorio, intraoperatorio, postoperatorio. Asiste al cirujano a posicionar al paciente de acuerdo al procedimiento quirúrgico tomando en cuenta la seguridad del paciente y la preparación de piel que va a ser intervenida. Estos “Técnicos Quirúrgicos” tienen que tener un total conocimiento en Anatomía y Fisiología para poder anticiparse a las necesidades del Cirujano en todo momento, para minimizar el tiempo de cirugía y exposición del paciente a otros riesgos y uso prolongado de anestesia. En resumen los “Técnicos Quirúrgicos” son la mano derecha del cirujano y son los que tienen los conocimientos de cada instrumento, nombre y función para cada cirugía.

³ Véase la medida del P. de la C. 805, según radicado, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/158113/PC0805.docx>

- (b) *“Consultoría”- proceso mediante el cual el Técnico Quirúrgico ofrece asesoramiento a individuos o grupos en ambientes variados sobre el manejo de aspectos administrativos, legales y clínicos.*
- (c) *“Examen de reválida”- es la prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Técnico Quirúrgico en Puerto Rico. Dicho examen es uno de los requisitos para obtener la licencia de Técnico Quirúrgico en Puerto Rico.*
- (d) *“Junta”- Es la Junta Examinadora de Técnico Quirúrgico de Puerto Rico.*
- (e) *“Orientación”- Acción o actividad clínica informal que puede realizar el Técnico Quirúrgico con el efecto de educar, informar y concienciar a la comunidad en general sobre la naturaleza de la profesión, el rol de cada uno de los profesionales, así como sobre los diversos servicios que éstos prestan y en los variados escenarios en que puedan ser ofrecidos.*
- (f) *“Supervisor”- profesional que puede realizar labores de supervisión directa a estudiantes de Técnico Quirúrgico.*
- (g) *“Supervisión”- todas aquellas actividades que realice el supervisor tales como observación y dirección al supervisado mientras*

realiza actividades propias de su profesión, demostraciones de procedimientos, revisión de expedientes y evaluaciones al supervisado. Se refiere a la observación y dirección por un Técnico Quirúrgico que esté físicamente presente en el lugar de trabajo en el momento en el que el Técnico Quirúrgico ejecute sus funciones, según definidas en el reglamento elaborado a tenor con esta Ley. El Técnico Quirúrgico tendrá bajo su supervisión directa hasta un máximo de dos (2) estudiantes en el quirófano.

- (h) *“Licencia”- es el documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifica que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional autorizado a practicar la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos en esta Ley.*
- (i) *“Recertificación”-significará el procedimiento dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley de recredencialización.*

Artículo 3.-Creación de la Junta.

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos, adscrita al Departamento de Salud, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. Uno (1) de los miembros deberá ser Médico

Cirujano, debidamente autorizado para el ejercicio de la Medicina en Puerto Rico. Un (1) Enfermero Graduado, certificado AORN, y los tres (3) restantes miembros deberán ser Técnicos Quirúrgicos con más de cinco (5) años de experiencia, y haber estado activo en la profesión por un término no menor de tres (3) años, inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 4.-Requisitos de los miembros de la Junta.

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de veintiún (21) años, ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un periodo no menor de tres (3) años antes de ser nombrados; deberán tener la preparación académica necesaria y haber sido admitidos a la práctica de su profesión en Puerto Rico, gozar de buena conducta y no tener interés alguno en instituciones relacionadas con la preparación académica de los Técnicos Quirúrgicos.

Artículo 5.-Términos de los Miembros de la Junta.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma:

Dos (2) por un término de dos (2) años, y tres (3) por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un periodo de cuatro (4) años. Los miembros de la

Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor. Ninguna persona podrá ser miembro de la junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.-Destitución de los Miembros de Junta.

El Gobernador, podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, violaciones a esta Ley, ineficiencia o negligencia, en el desempeño de sus deberes, por convicciones de delito grave que implique depravación moral, si su licencia profesional no está vigente, por incapacidad mental certificada por un Tribunal competente, por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta, o por cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el Reglamento de la Junta.

Artículo 7.-Reuniones de la Junta.

La Junta celebrara por lo menos dos (2) reuniones al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y

deberes. En su primera reunión los miembros elegirán entre sí un Presidente, el cual ocupará su cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

Artículo 8.-Quorum.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quorum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 9.-Disposiciones adicionales a los miembros de la Junta.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos ad honorem. Las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", serán de aplicación a los miembros de esta Junta.

Artículo 10.-Deberes y Facultades de la Junta.

- (a) Expedir, suspender, revocar o denegar las licencias para el ejercicio de la Profesión de Técnico Quirúrgico, por las razones que se consignan en esta Ley.
- (b) Adoptar un reglamento de conformidad con el proceso de Reglamentación de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada). Que contendrá las disposiciones

necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos dentro de un término de seis (6) meses de haber sido aprobada esta Ley.

- (c) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y anotar en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.
- (d) Mantener un registro profesional que contenga una lista fiel y exacta de las personas autorizadas para ejercer la profesión de Técnico Quirúrgico en Puerto Rico, su número de licencia, su dirección de trabajo y su dirección residencial. También, llevar récord de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas provisionalmente, revocadas permanentemente y provisionales.
- (e) Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.
- (f) Tomar juramentos, oír testimonios y recibir pruebas en relación con los asuntos de su competencia.
- (g) Expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos e informes que la Junta estime necesario. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la

Junta podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.

- (h) Presentar al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, denegadas, canceladas, revocadas, suspendidas y sobre la recertificación de los profesionales.*
- (i) Autorizar el ejercicio de la profesión de Técnicos Quirúrgicos en el Gobierno de Puerto Rico mediante la concesión de licencias y establecer los mecanismos necesarios para la recertificación de los profesionales, según las disposiciones de la Ley.*
- (j) Expedir, denegar, suspender, cancelar o revocar licencias, por las razones que se consignan en esta Ley.*
- (k) Mantener un registro actualizado de las licencias que se expidan consignando el nombre y dirección del profesional, datos personales, el número de licencia, fecha de expedición y vigencia de la misma y lo referente a la recertificación.*
- (l) Conducir la preparación y administración de los exámenes requeridos en esta Ley, por lo menos dos (2) veces al año a fin de*

medir la capacidad y competencia de la profesión.

- (m) Desarrollar un sistema de información y registro que permita establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las características que describan el perfil de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene, entre otros. Dicha información será de dominio público.*
- (n) Adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones de esta Ley.*
- (ñ) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta Ley, en virtud del mismo, previa notificación y celebración de vista.*
- (o) Expedir citaciones por correo certificado con acuse de recibo para la comparecencia de testigos o de partes interesadas y requerir la presentación de documentos pertinentes a ser utilizados como prueba documental en cualquier vista que se celebre para cumplir con los propósitos de esta Ley. De no comparecer las partes o testigos debidamente notificados o de no hacer entrega de los documentos requeridos, la Junta podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para requerir la*

comparecencia o la entrega de prueba documental. La desobediencia a tal orden constituirá desacato al Tribunal.

(p) Tomar declaraciones y juramentos y recibir las pruebas que le fueren sometidas en relación con los asuntos de su competencia.

(q) Cumplir con lo establecido en ley, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, al ejercer las facultades que se le conceden mediante esta Ley para reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos bajo su jurisdicción.

(r) Establecer un programa de orientación dirigido a los aspirantes a practicar la Profesión de Técnico Quirúrgico que incluya, sin que se entienda como una limitación, programas de estudios y los requisitos dispuestos por esta Ley para ejercer dicha profesión en Puerto Rico.

(s) Nombrar inspectores gubernamentales o ad honorem para hacer investigaciones y buscar evidencia en casos de querellas.

(t) Constituir comités ad hoc para realizar investigaciones relacionadas con la práctica de la profesión de Técnico Quirúrgico.

(u) Incorporar y adoptar bajo reglamento un Código de Ética que regirá la práctica de la profesión de Técnico Quirúrgico en cualquier escenario de trabajo, tanto en el ámbito público como en el privado.

(v) Informar a los candidatos mediante edictos de prensa, red cibernética, correo regular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación disponible y aceptable, sobre cualquier decisión en relación a exámenes, reglamentos y cualquier disposición necesaria relacionada con las profesiones.

(w) Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales estatales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluar y aprobar los cursos y programas de educación continua para la profesión.

Artículo 11.-Requisitos para Obtener la Licencia de Técnico Quirúrgico.

Toda persona que aspire ejercer la profesión de Técnico Quirúrgico en Puerto Rico, deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Someter evidencia oficial escrita de haberse graduado de un Programa de Técnico Quirúrgico, aprobado por la Junta de Instituciones Postsecundarias, o de una escuela

extranjera acreditada por el Comité de Ciencias Aliadas a la salud de la Asociación Médica Americana, donde haya obtenido un entrenamiento formal y práctico de la disciplina para la cual solicita la Licencia.

El Programa de estudio debe incluir como mínimo (1,350) horas de duración, entre las cuales debe haber aprobado las siguientes materias, entre otras, en la fase pre-clínica o en área teórica: Anatomía y Fisiología, Principios de Microbiología, Principios Métodos de Esterilización, Fundamentos de Técnicas Quirúrgicas, Comunicación y Relaciones Humanas, Cirugías y especialidades, Instrumentación Y Especialidades, Principios Éticos Legales de la Profesión y Computadora básica.

En la fase clínica tendrá que haber aprobado estudios, entre otros, sobre Intervenciones en el área de Suministros Estériles, Intervenciones en el área de Cirugía General, e Intervenciones en sub-Especialidades. Estas disposiciones serán aplicables únicamente a aquellos aspirantes que soliciten por primera vez su licencia transcurrido dieciocho (18) meses después de la vigencia de esta Ley.

- (b) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad.*

- (c) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea.*

- (d) Aprobar los exámenes ofrecidos por la Junta.*

- (e) Pagar los derechos dispuestos en esta Ley.*

- (f) Ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo de Antecedentes Penales expedidos por la Policía de Puerto Rico y por las Autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiera residido y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.*

Artículo 12.-Concesión de Licencia de Técnico Quirúrgico.

La Junta expedirá licencia de Técnico Quirúrgico a la persona que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo anterior.

Artículo 13.-Obligación de la Junta a Ofrecer Examen.

La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. El candidato deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación profesional, con un índice académico no menor de dos puntos

(2.0) o su equivalente, lo que capacita para desempeñarse como técnico quirúrgico, según lo establezca la Junta. El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año y constará de un examen teórico y un examen práctico de las disciplinas y las ciencias básicas que determine la Junta. Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta, prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o acreditados por la Junta.

Luego de estos cursos la persona tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar el examen. De no estar disponibles estos cursos después de haber reprobado el examen de reválida en tres ocasiones, previa autorización expresa la Junta, el aspirante tendrá (3) oportunidades adicionales para tomar la reválida, sin que se exija el requisito de tomar dichos cursos. Este curso, de estar disponible, se requerirá cada tres (3) ocasiones reprobadas.

La Junta deberá garantizar a las personas que no hayan aprobado el examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de la evaluación y calificación de su examen. La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le

notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado el examen para que radique una alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días, anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres (3) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este Artículo

A tales efectos, deben preparar y publicar un manual que contenga toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y entregarse previa presentación de un comprobante por la cantidad de veinte (20) dólares y un comprobante de setenta y cinco (75) dólares a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

La Junta podrá revisar el costo de este manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando como base los gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

Artículo 14.- Licencias Especiales.

Dentro del término improrrogable de un (1) año inmediatamente siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley, la persona que hubiere estado ejerciendo

como técnico quirúrgico bajo dirección médica durante un periodo de un (1) año, o que hubiere estado desempeñándose como maestro en una Institución Educativa acreditada por la Junta de Instituciones Postsecundarias, durante un periodo de tres (3) años con anterioridad a esta fecha y que así lo evidencie, podrá obtener la licencia en algún estado de Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico, que pague los derechos correspondientes dispuestos en el Artículo 18, cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (c) y (f) del Artículo 11 y muestre evidencia oficial de su licencia, se le concederá una licencia provisional, cuya vigencia y renovación estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 15.

Artículo 15.-Licencias Provisionales.

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo la supervisión médica y la supervisión de un técnico quirúrgico licenciado, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La provisional quedara cancelada luego de transcurrir seis (6) meses de ser expedida, pero podrá ser renovada dos (2) veces adicionales. Para tener derecho a ello, el solicitante vendrá obligado a tomar el examen por lo menos una (1) vez al año en términos consecutivos. La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el

examen en forma consecutiva cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Artículo 16.-Renovación de la Licencia.-

La licencia se renovará cada tres (3) años mediante el pago de los derechos establecidos en el Artículo 18 y se rectificará de acuerdo a lo que más adelante se dispone.

Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años, en o antes del día primero de junio, una solicitud para la renovación de licencia a todo aquel técnico quirúrgico a quien se le haya expedido una licencia.

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para el registro y la certificación de estos profesionales cada tres (3) años a base de Educación Continua con un mínimo de treinta (30) horas contacto; según las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional correspondiente, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos que establezcan mediante reglamento. La recertificación de los técnicos quirúrgicos, a base de la aprobación de los cursos de educación continuada requeridos por la Junta, equivaldrá a una renovación de licencia.

Artículo 17.-Reciprocidad.

Se autoriza a la Junta a establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios y convenientes,

relaciones de reciprocidad para la concesión de licencia sin examen, directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley. Esta licencia se expedirá por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional.

Si estos técnicos desean continuar ejerciendo en Puerto Rico indefinidamente, deberán obtener la licencia regular según lo establecido en esta Ley.

Artículo 18.-Pago de derechos.

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

Por examen (Teórico) -----	\$100.00
Por la renovación de la licencia -----	\$30.00
Por licencia Provisional-----	\$35.00
Por duplicado de licencia-----	\$20.00

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto y podrán ser variados mediante reglamentación al efecto.

Artículo 19.-Denegación de Licencia.

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(a) no reúna los requisitos para obtener la licencia establecida por esta Ley;

(b) haya ejercido ilegalmente la profesión de técnico quirúrgico en Puerto Rico;

(c) haya sido convicto(a) de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral;

(d) haya obtenido o tratado obtener una licencia de Técnico Quirúrgico mediante fraude o engaño;

(e) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de terceros;

(f) haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje medico; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;

(g) o sea usuario de droga o alcohólica; que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 20.-Suspensión o Revocación de Licencia.

La Junta podrá denegar la renovación, revocar, o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las

disposiciones de esta Ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

- (a) haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;*
- (b) haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de Técnico Quirúrgico mediante fraude o engaño;*
- (c) haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaje bajo su responsabilidad y supervisión, incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero;*
- (d) haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la misma puede restituirse cuando demuestre estar capacitada.*

Artículo 21.-Audiencia ante la Junta.

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley, motu proprio o mediante querella de persona interesada.

A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito la naturaleza de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se celebrara la vista ante la Junta.

Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la vista y podrá diligenciarse personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo, o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión. Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna decisión final de la junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes de habersele notificado dicha decisión final.

Copia de dicha solicitud deberá presentarse inmediatamente a la Junta, luego de lo cual esta radicará en el Tribunal una copia certificada del récord sobre el cual basó su decisión.

Artículo 22.-Licencia Requerida.

Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Técnico Quirúrgico, a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

En síntesis, la legislación propuesta pretende regular la profesión de técnicos quirúrgicos en Puerto Rico mediante una Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Salud.

IV. Datos

Conforme los datos del *US Bureau of Labor Statistics*, para el año 2021⁴, Puerto Rico contaba con 890 técnicos quirúrgicos; para el año 2022⁵, el número incrementó a 1,020; mientras que para el año 2023 ⁶, totalizaron 910 técnicos

quirúrgicos. El promedio de salario para esta profesión ronda en los \$25,640 anual.

El *Plan de Clasificación y Retribución para Puestos del Servicio de Carrera cubiertos por Convenios Colectivos* de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)⁷ fija la retribución mensual del técnico quirúrgico en \$2,457. Al 2023, la ASEM contaba con 36 técnicos quirúrgicos⁸.

De otra parte, el Departamento de Salud maneja diversas juntas examinadoras que regulan a los profesionales de la salud. Entre ellas, se encuentran: Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud; Junta Examinadora de Psicólogos; Junta Examinadora de Naturópatas; de Consejeros Profesionales; de Quiroprácticos; de Veterinarios; entre otros. En términos generales, la función de una junta examinadora es asegurar que los

⁴ Véase, US Labor of Statistics (2021), Occupational Employment and Wage Estimates, disponible en: https://www.bls.gov/oes/2021/may/oes_pr.htm#otherlinks

⁵ Véase, US Labor of Statistics (2022), Occupational Employment and Wage Estimates, disponible en: https://www.bls.gov/oes/2022/may/oes_pr.htm

⁶ Véase, US Labor of Statistics (2023), Occupational Employment and Wage Estimates, disponible en: https://www.bls.gov/oes/2023/may/oes_pr.htm

⁷ Administración de Servicios Médicos (2024), Plan de Clasificación y Retribución para Puestos del Servicio de Carrera cubiertos por Convenios Colectivos, disponible en: <https://transicion2024.pr.gov/Agencias/090/Informe%20clasificacion%20y%20retribucion/Plan%20de%20Clasificacion%20puestos%20Servicio%20de%20Carrera%20cubiertos%20por%20convenio.pdf>

⁸ Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico. (2023). FOMB - Letter - ASEM- Classification and Remuneration Plan. Disponible en https://drive.google.com/file/d/120_jxITN3LFxdvphhOY2_iViKcHEkujT/view

parámetros que se establecen en ley para ejercer determinada profesión de la salud se cumplen cabalmente. En ese sentido, algunas de estas juntas requieren la aprobación de un examen de reválida para obtener una autorización o licencia que permite ejercer la profesión.

Surge del estudio de la OPAL, que el Departamento de Salud contrató los servicios de una entidad privada para manejar un portal web para el procesamiento de solicitudes y/o renovación de permisos, certificaciones, licencias o servicios que dicho Departamento tiene a su cargo en virtud de las leyes y reglamentos que administra. La entidad cobra un cargo de procesamiento (*processing fee*) por cada transacción. En el caso de la Oficina de Licenciamiento Médico y Profesionales de la Salud, el cargo asciende a \$20.00 por cada transacción en el rango de .01 centavo a \$199.00 dólares. La transacción cuya cuantía exceda \$199 tendrá un cargo de 18% por transacción.⁹

Igualmente, existen costos asociados al desarrollo, preparación, administración y corrección de los exámenes de reválida. El Departamento de Salud ha contratado

estos servicios, en beneficio de las juntas examinadoras que administra. Por ejemplo, mediante el Contrato 2016DS0868, se contrataron diversos servicios, entre los que se encuentran: (i) asistir al personal del Departamento en el proceso de control de calidad en el ensamblaje de los documentos de revalida; (ii) asignar personal para presenciar la transportación y transferencia del material; (iii) lectura digital y corrección de las hojas de contestación de los aspirantes; (iv) preparar y brindar al Departamento un Informe de Análisis que contenga resultados por individuo, por género, por centro de estudio, por especialidad y grado académico. En fin, se trata de la planificación y ejecución de los procesos relacionados al control de calidad, lectura, corrección de hojas de contestación y redacción de informes estadísticos. La cuantía de este contrato ascendió a veinticinco mil dólares (\$25,000) con vigencia entre abril y junio de 2016.

En el 2017, algunas Juntas Examinadoras¹⁰ suscribieron acuerdos colaborativos con la misma entidad privada, con el fin de que esta administre

⁹ Departamento de Salud. (2025). Contrato Núm. 2025-DS6296. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=1a299eb1-347e-432b-a9ba-66d6251a8b4c>

¹⁰ La OPAL examinó el Acuerdo para la Administración de Pruebas Computadorizadas, de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, 2017DS06474; de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, 2017DS0700; de la Junta Examinadora de Terapia Ocupacional, 20174DS0701; de la Junta Examinadora de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, 2017DS0702; entre otros, todos disponibles en el Registro de Contratos de la Oficina de la Contralora.

los exámenes de reválida, a cambio de un pago fijo, desembolsado por el aspirante.

De otra parte, el Departamento de Estado también contrata los servicios de administración de exámenes, procesamiento de licencias, para brindar servicio a las 23 Juntas Examinadoras adscritas a dicha entidad. Los servicios pactados incluyen la administración de exámenes de reválida, procesamiento, evaluación y expedición de licencias y carnets, evaluación de solicitudes de educación continua; así como una plataforma web para establecer un sistema de administración de solicitudes, portal de datos y estadísticas. La entidad privada retiene un porcentaje de cada transacción procesada. El contrato estimó el recaudo en once meses en \$870,833.34 aproximadamente, de lo cual \$623,333.34 representa la compensación estimada del contratista.¹¹ Otro contrato suscrito por el Departamento de Estado incluye servicios como la revisión de las preguntas y/o exámenes provistos por las juntas examinadoras.¹²

El Departamento de Salud otorgó el contrato 2026-DS6904 con la Universidad Central del Caribe (UCC), para la confección de un panel de médicos expertos en diferentes especialidades para que revisen el banco de preguntas de cada examen. El panel debe realizar un análisis psicométrico de cada pregunta según su nivel de dificultad. La tarifa de este contrato es \$150.00 por hora por 150 horas, ascendente a \$22,500, más otros servicios como entrada de datos y una cuota administrativa, para un total de \$28,750.¹³ Otro contrato con la misma institución universitaria, Contrato Núm. 2026-DS6924, con el fin de proveer estandarización del puntaje mínimo del pase de la reválida médica de Puerto Rico. Además, un panel de médicos expertos es responsable de evaluar el nivel de dificultad del banco de preguntas. El monto de este contrato asciende a \$26,500.¹⁴

Favor continuar en la página 17.

¹¹ Departamento de Estado. (2025). Contrato Núm. 2026-000029. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=a65b510c-5927-468b-ab59-f5445b124461>

¹² Departamento de Estado. (2022). Contrato Núm. 2023-000016. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=56349585-8ad8-4313-bd39-eb93d6b99723>

¹³ Departamento de Salud. (2025). Contrato Núm. 2026-DS6904. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=2f41fa32-97e6-4e17-ba5a-d2c942a2245c>

¹⁴ Departamento de Salud. (2025). Contrato Núm. 2026-DS6924. Disponible en <https://consultacontratos.ocpr.gov.pr/contract/downloaddocument?code=379c51ee-4895-401e-86b1-4f7a6a2b03e3>

V. Resultados¹⁵

La OPAL concluye que, de aprobarse el P. de la C. 805 tendría un costo fiscal sobre el Fondo General que no se puede precisar.

Por un lado, los miembros de la Junta Examinadora desempeñarían sus funciones de manera *ad-honorem*, lo cual no representa erogación de fondos y el Artículo 18 de la legislación propuesta autoriza el cobro de derechos, lo cual puede sufragar parcialmente el costo de la operación de la Junta Examinadora. No obstante, según surge de los datos, existe un costo administrativo de implementación, tanto al inicio como de forma prospectiva, sobre la regulación de una profesión. Esto incluye la confección, desarrollo, construcción, administración y corrección de exámenes de reválida; preparación de módulos y guías de estudio; expedición de certificaciones y licencias; preparación de reglamentos específicos y de órdenes administrativas, implementación de programas de orientación, entre otros. Todo ello acarrea un costo fiscal que no se puede precisar, por lo que no existe certeza de que la entidad pueda asumir tal costo ya sea con

sus recursos existentes provenientes del Fondo General o con los derechos devengados.

Así pues, dado a que surgen múltiples variables que influirán en el costo de regular una profesión, se concluye que la aprobación de esta medida conlleva un impacto fiscal que no se puede determinar con precisión con la información disponible.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

¹⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.